

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00052 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de febrero 21 hogaño, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose; déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f4283827116f0a7644c61a81a1ab8695e86f9c85c53a72f694c12daac2056**

Documento generado en 07/03/2024 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00049 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de febrero 21 hogaño, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose; déjense las constancias de rigor en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22ba71565dc067be357e1877df56a38ca32dda16fd30a3d4cd47ff7e596965**

Documento generado en 07/03/2024 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00038 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión ínsita en el auto de febrero 13 de 2024 (posiciones 9/11), véase que se no se corrigieron los defectos de que adolece la demanda, puesto de presente en el mentado interlocutorio, porque:

Respecto al numeral 3, véase que la pretensión inicialmente reseñada como «*primera subsidiaria*» y que ahora se trae como «*primera consecucional*», no fue debidamente adecuada como consecucional de las pretensiones primera a segunda declarativas o declarativa subsidiaria de estas, tampoco es clara en su pedimento como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código General del Proceso, pues no se entiende si se trata de una mera declaración o una condena al reconocimiento y pago de perjuicios por el valor ahí enunciado.

De igual forma no se cumplió con lo requerido a numeral 4, pues el juramento prestado no reúne las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, dado que los conceptos materia de resarcimiento no corresponden a los señalados en el artículo 1613 del código Civil, como objeto de indemnización.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3288fdac8f8f525fa5fa5b837e4f1c8e75dc00bb1a87c78351b1aff742374365**

Documento generado en 07/03/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00262 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 72), sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Octavio Moreno (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado MAURICIO LEURO MARTINEZ, CC 19'434.330 y TP 185.434, correo leurogutierrez@hotmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, vista a posición 71, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-82279.

3. De igual forma, téngase en cuenta el despacho comisorio 037 debidamente diligenciado por el juzgado promiscuo municipal de Ricaurte-Cundinamarca, registrado en la carpeta vista a posición 75, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec375518efbab4c412ca57684d22f07036698d466f53916049b997be1bb6d902**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00224 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se releva del cargo de curador ad litem a Katherin López Sánchez, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, en su reemplazo, se habilita a la abogada CLAUDIA CELINA RODRÍGUEZ TORRES, CC 51'667.279, TP 57.599 y e mail, claudiarodriguez@hotmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f83fdeb9569e0bf108da9aaf1cf82ace9956a514ae51e3922095aa26676a5e3**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00220 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la contestación de la demanda que temporáneamente hace EDIFICIO OCAMPO VARGAS PH (posiciones 35/51), proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Integrado el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal propósito, las 10:00 horas de octubre 21 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbdc6db111e60950cab6d1eebc920608b3e823793c31bfa824c63edf31e3e7**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00010 00 – Cd 3 Nulidad

En atención a la documental que milita a posiciones 1/3 del cuaderno 3, de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del ejecutado, se corre traslado a la parte actora por el término legal de 3 días.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b1a25489bbf7141f75c1a2a247b81597e2d8438a2814e411d53b5ba342ae56**

Documento generado en 07/03/2024 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00419 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se releva del cargo de curador ad litem a Angie Katerine Ramírez Gamba, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, en su reemplazo, se habilita al abogado ALEXANDER FERNANDEZ CESPEDES, CC 10'002.716, TP 355.833 del CS J, correo electrónico serviciosjuridicosafc@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a20fb084874e1002347b500c2ffede1c85d55bd7de7ddfd02d4cca7cba90d4**

Documento generado en 07/03/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00165 00

Resuelta la excepción previa impetrada por la parte pasiva en auto de esta misma data, e integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin, las 10:00 horas de octubre 23 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda, solicitó la comparecencia del perito que emitió el dictamen pericial allegado con la demanda inaugural (posición 20), para los efectos señalados en el artículo 228 del código General del Proceso; en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora que para a la fecha y hora fijadas, procure la comparecencia del perito que rindió su dictamen (inciso 1º del artículo 228 y Literal a, numeral 3º del artículo 373 C.G.P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab126ee42308191a14035a5d4c9b5ada046d6e62c567e481f9075d59412f03c9**

Documento generado en 07/03/2024 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00165 00 Cd 2

Se agrega sin trámite alguno el memorial visto a posiciones 5/7, por el cual la parte actora descubre las excepciones previas, dada su extemporaneidad.

Por ende, se resuelve sobre *la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, que como excepción previa, y al amparo de lo dispuesto a numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso, planteó el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad que imponía el artículo 621 del código General del Proceso, hoy modificado por la ley 2220 de 2022, porque al revisar la documentación aportada al proceso y la constancia expedida por el centro de conciliación, las partes no asistieron pese a tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que no es válida la diligencia conciliatoria conforme lo dispone el artículo 620 del código General del Proceso «*Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*»

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días fijados en lista en agosto 30 de 2022 (posición 3, Cd 2), término que transcurrió en silencio en tanto que la parte actora se pronunció extemporáneamente.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»

Esta excepción tiene cabida, ya sea por la falta de requisitos formales, o bien ante una indebida acumulación de pretensiones; la primera, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que se considere idóneo, como es el aporte de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que

EJFR

cada trámite procesal le exige a quien demanda; la segunda en cambio, considera que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no debe contener solicitudes que den lugar a ambigüedades, de manera que lo pretendido aparezca claro y definido, sin que contenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia constituye razón para considerar materializada esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*¹; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso.

Tratándose del requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a acudir al juez ordinario, el legislador dispuso este mecanismo alternativo para fomentar la solución de conflictos sin dilaciones ni mayores formalismos, como ocurre con la justicia ordinaria, sin que ello se considere un impedimento al acceso a la administración de justicia, pues las partes están en libertad de acudir a la justicia formal en caso que no se llegue a un acuerdo; caso contrario, el acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada y se convierte en obligación para las partes, por lo que no resulta inocuo intentar este medio para evitar un largo y tedioso proceso con todos los gastos e inconvenientes que puedan suscitarse en el decurso del trámite judicial; de ahí que el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, determina como causal de inadmisión del libelo, el que *«...no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»*, requisito que va de la mano con el ahora derogado artículo 621 de esta misma codificación, actualmente artículo 67 de la ley 2220 de 2022, que dispone:

«ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.»

En este caso, se le enrostra a la parte demandante no haber acreditado en debida forma la satisfacción de este requisito, porque a la audiencia celebrada en julio 29

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de 2019, no asistieron las partes sino sus apoderados, aun cuando el artículo 620 del código General del Proceso y la ley 640 de 2001, vigentes para el momento de su celebración, señalan que las partes debían asistir personalmente y solo cuando «*el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional*» es que puede adelantarse con sus apoderados; empero, tal argumento está llamado al fracaso, en primer lugar, porque esta situación no fue advertida en el momento oportuno ante el conciliador, quien en ejercicio de sus potestades, pudo suspender la audiencia para que las partes justifiquen su inasistencia, conforme al numeral 6 del artículo 32 de la ley 640 de 2001; por ende, tal audiencia no terminó por inasistencia sino por no acuerdo entre los asistentes y se cumplió el fin último para que se intentaran solucionar las diferencias, dando lugar al agotamiento de requisito de procedibilidad, tal y como quedo consignado en la constancia aportada al infolio (posición 20):

II. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Una vez instalada la audiencia, las partes **NO LLEGARON A UN ACUERDO** que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo, como efectivamente lo hicieron, y haberles propuesto soluciones a la controversia.

III. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con la expedición de la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO**, se entiende que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, encontrándose las partes con la potestad de acudir a la jurisdicción correspondiente para dar inicio a sus pretensiones en sede judicial.

De igual manera, se deja constancia que se entregan los documentos aportados con la solicitud de conciliación a la parte convocante.

Ahora, si bien resulta reprochable que las partes no asistieron a la audiencia pese a encontrarse en el mismo domicilio donde debía celebrarse, téngase en cuenta que la norma procesal civil exige únicamente que se haya agotado el requisito de procedibilidad, el cual se encuentra acreditado con la expedición de la constancia de no acuerdo, esto conforme el inciso tercero, artículo 35 de la ley 640 de 2001:

«ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por

cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.»

A su vez, el artículo 2 de la referida ley señala:

«ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

De cara a lo anterior y partiendo de una interpretación teleológica del referido requisito de procedibilidad, lo que se busca es que las partes hagan uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos y en lo posible lleguen a un acuerdo que les ahorre tiempo, esfuerzo, recursos y de paso, no atesten a los despachos judiciales con litigios que pudieron solucionarse fácilmente mediante este instrumento; finalidad donde priva la voluntad de las partes y dentro del cual el estado no puede obligar a un acuerdo o impedir el acceso a la administración de justicia mediante requisitos que no fueron contemplados para la presentación de la demanda; sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 2011 se manifestó:

«La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral.

Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un

acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó:

“... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.» (subrayado fuera de texto).

Aun así, mírese que la comparecencia mediante apoderado no se encuentra completamente proscrita dentro de la audiencia de conciliación prejudicial, pues el propio artículo 620 del código General del Proceso permite que se adelante «con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado», lo que se encuentra demostrado según se puede extraer de la constancia ya citada:

Por la parte **CONVOCANTE**, asisten de manera presencial:

JOHAN ALEXANDER GÓMEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.582.019 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 306.351 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte convocada y quien, para efectos de la presente diligencia, sustituye poder a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.659 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 325.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **CARLOS ANDRÉS PACHÓN AYALA**.

 **FUNDACIÓN
LIBORIO MEJÍA**

Conciliación, Arbitraje
Composicional

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Somos **MASC** para la P.

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.469.872 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 54.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte Convocada.

Por tanto, se encuentra desvirtuada la posible configuración de la excepción que aquí se estudia y corolario de ello, se

EJFR

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho \$2'000.000 M.Cte; por secretaría liquídense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb4647a4cb97b9d317ada9e2db628ea9107948da0f38d3575467e2733a4999**

Documento generado en 07/03/2024 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00091 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 468 del CGP, se libra orden de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que impetra **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS – SOCIEDAD TITULARIZADORA DE ACTIVOS HIPOTECARIOS Y NO HIPOTECARIOS** como endosatario de **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **OLINDA ARIZA** y **JOSE OLIVO SUAREZ COY**, para que éstos, en el término de 5 días paguen:

1.- 929117,5875 UVRs, que a la presentación de la demanda equivalían a **\$334'335.159,270** por capital acelerado del pagaré **05700323005876410** base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- 14.101,9301 URVs, que al momento del pago equivalían a **\$ 4'835.942,45** por la cuota vencida en abril 30 de 2023.

1.3.- Por **14.201,3934 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 4'913.991,70** por la cuota vencida en mayo 30 de 2023.

1.4.- Por **14.297,9263 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 4'977.941,71** por la cuota vencida en junio 30 de 2023

1.5.- Por **14.396,6500 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'030.365,14** por la cuota vencida en julio 30 de 2023.

1.6.- Por **14.496,7127 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'085.423,62** por la cuota vencida en agosto 30 de 2023.

1.7.- Por **14.598,6970 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'152.338,57** por la cuota vencida en setiembre 30 de 2023.

1.8.- Por **14.701,6641 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'220.393,32** por la cuota vencida en octubre 30 de 2023.

1.9.- Por **14.805,3575 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'278.432,70** por la cuota vencida en noviembre 30 de 2023.

1.10.- Por **14.909,7822 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'334.392,05** por la cuota vencida en diciembre 30 de 2023.

1.11.- Por **15.014,9434 URVs**, que al momento de pago equivalían a **\$ 5'396.744,53** por la cuota vencida en enero 30 de 2024.

1.12.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa establecida en la demanda sin que superen el monto máximo legal establecido por la ley.

1.13.- \$20'801.955,29 por los intereses de plazo total, causados con cada cuota vencida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 131633**, de propiedad de los ejecutados. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51b6cbf6f593eb6cb6b8dd83d6cd32d5744da5ceb29b05e4337bbd5e1a558a**

Documento generado en 07/03/2024 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>